

de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Artículo 21. Responsabilidad.

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio, serán regidos por la legislación interna de cada Parte.

2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

Artículo 22. Autenticación de documentos y certificados.

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 23. Solución de controversias.

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 24. Compatibilidad con otros tratados, acuerdos u otras formas de cooperación.

1. La asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.

2. Este Convenio no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 25. Entrada en vigor y duración.

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después del canje de los Instrumentos de Ratificación.

2. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática, la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

Suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de mil novecientos noventa

y siete en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España,

YAGO PICO DE COAÑA,
Embajador del Reino de España

Por la República de Colombia,

MARÍA EMMA MEJÍA VÉLEZ,
Ministra de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de diciembre de 2000, primer día del segundo mes siguiente al canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 25.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de noviembre de 2000.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20803 ENTRADA en vigor del protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 10 de abril de 1997, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 8 de abril de 1998.

El protocolo del Acuerdo de Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 10 de abril de 1997, entrará en vigor el 1 de diciembre de 2000, de conformidad con su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de noviembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

Estados Parte

Países	Fecha de notificación
Alemania	20-10-1998
Austria	30-10-1997
Bélgica	1- 4-1999
Dinamarca	18- 7-1997
España	24- 4-1998
Finlandia	13-10-1997
Francia	25- 9-1997
Grecia	31- 5-1999
Irlanda	28-10-1997
Italia	12- 8-1999
Luxemburgo	23-12-1997
Países Bajos	27- 2-1998
Portugal	31-12-1997
Reino Unido	29- 7-1998
Suecia	29- 7-1997
CE	13-10-2000
CECA	13-10-2000
CEEA	13-10-2000
Ucrania	5- 1-1998